

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero 07 de 2024

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 07 de 2024

PROCESO: ORDEN DE APREHENSION – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.571.482-0
DEMANDADO: ANDY STHUAR CAICEDO RIVAS c.c. 1.111.804.009
RADICADO: 76-109-40-03-007-2024-00009-00

AUTO No. 0123

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que ha correspondido por reparto la presente **solicitud** de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de ordenarse o no la aprehensión y posterior entrega de vehículo.

De la revisión realizada al escrito allegado por la parte interesada, encuentra el despacho que lo que se pretende no es más que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas **ICV-743**, de conformidad con el parágrafo 2º de art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en atención a la ejecución directa de la garantía mobiliaria que recae sobre dicho bien. Procedimiento reglamentado por el Decreto 1835 de 2015.

Al respecto, se advierte que se cumplen con los requisitos exigidos por dicha normatividad, toda vez que, una vez revisado el contrato de prenda sin tenencia anexo en la cláusula "**DECIMA**" se pactó como lugar de permanencia del vehículo la "**CRA 60 A# 2-25 de la ciudad de BUENAVENTURA**", razón por la cual, es competente este despacho para conocer de la presente solicitud.

Finalmente, respecto al numeral "**TERCERO**" del escrito genitor, esto es, que se precise a la Policía Nacional que queda facultado para realizar diligencia de allanamiento al lugar donde se encuentre el vehículo objeto de aprehensión y entrega de conformidad con el artículo 112 del C.G.P., el despacho no accederá a ello, pues el presente asunto se encuentra regulado por una normatividad especial, como lo es, la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, y, si bien, la H. Corte Suprema de Justicia ha calificado la presente solicitud como un asunto de los que trata el artículo 17, núm. 7 del C.G.P., se itera, este se encuentra regulado por una normatividad especial que en ninguna parte contempla la facultad de allanamiento antes mencionada, de ahí que resulte improcedente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **ICV-743**, cuyas demás características se encuentran descritas en la solicitud de aprehensión -págs. 5, 52 y 53 Pdf.01-, presentada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, como acreedor garantizado y en contra de **ANDY STHUAR CAICEDO RIVAS**.

2.- ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **ICV-743** de propiedad del señor **ANDY STHUAR CAICEDO RIVAS**, por medio de las autoridades respectivas.

Para lo anterior, por secretaría **OFICIESE** a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES de esta ciudad, comunicándole la anterior decisión para que proceda a retener el vehículo perseguido y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero Cosmos que es el autorizado por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial para esta ciudad o en caso de ser inmovilizado en un municipio en el cual la parte solicitante tenga autorizados parqueaderos, los cuales se relacionaran en el respectivo oficio, para que se deje disposición de este Despacho en dicho lugar.

3.- Cumplido lo anterior, se procederá con la entrega inmediata al acreedor garantizado, en la forma como lo dispone el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

4.- NEGAR la solicitud de indicar a la POLICÍA NACIONAL, que cuenta con la facultad de realizar diligencias de allanamiento, según lo expuesto *ut-supra*.

5.- RECONOZCASE personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada con c.c. 1.115.194.652 y T.P. 387.711 del C.S.J., de conformidad y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0ffa2f4df442e53551af79d99b50467d248cb5ca121ddb5647db98819298b**

Documento generado en 07/02/2024 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>